

**ARTÍCULO 81.** La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

COMENTARIO: En la apoteosis del individualismo liberal, el artículo 76 de nuestro código fundamental de 5 de febrero de 1857, consignó la fórmula de que: "La elección del presidente será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral".

Entendida como la solución más adecuada para la experiencia histórica del país en esa época, o quizá como producto del nivel alcanzado por nuestras instituciones a través del sistema comparado, el procedimiento electoral de carácter indirecto se aplicó, en principio, para designar al titular del Poder Ejecutivo.

De acuerdo con la fórmula en cuestión, la ciudadanía elegía, mediante el voto directo, a sus respectivos electores, los que en su momento vendrían a constituirse en diversas juntas electorales de distrito. Una vez integrados estos cuerpos, procedían a la elección de diputados durante el primer día de funciones; en el segundo, se elegía tanto al presidente de los Estados Unidos Mexicanos como al de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Durante el tercero, en fin, se designaba a los ministros de la Corte, así como a un procurador general y a un fiscal.

La absoluta reserva formal de computar los votos emitidos por los electores, toda vez que las boletas respectivas no mencionaban el nombre de los votantes, conformaban el sistema designado como escrutinio secreto.

Notables son los esfuerzos de ilustres liberales mexicanos que durante el proceso de consolidación de la República se empeñaron en favorecer el reconocimiento constitucional del sufragio directo. Tal es el caso de Manuel Crescencio Rejón, en prioridad cronológica y posteriormente Melchor Ocampo, Francisco Zarco e Ignacio Ramírez. Frente a la presencia de parlamentarios como León Guzmán, Isidro Olvera o Ponciano Arriaga, que enfatizaban la carencia de madurez cívica en el pueblo mexicano, los críticos del sufragio indirecto del presidente de la República apuntaron que dicho sistema mediatizaba la voluntad mayoritaria popular, en detrimento de la vida democrática.

Se remite el origen del sistema de elección indirecta a la Constitución de Cádiz de 1812, perdurando su vigencia hasta la promulgación de la Constitución de 1917. La adopción del régimen electoral directo obedece —dentro de nuestro orden constitucional—, entre diversos factores, al pensamiento político del presidente Francisco I. Madero.

La experiencia social de principios de siglo y la convulsión popular de 1910, inspiraron, de alguna manera, la convicción del Congreso Constituyente de Querétaro para instaurar el sistema de sufragio universal directo.

Para algún sector ya clásico de la doctrina patria, la elección popular da mayor independencia y poder al Poder Ejecutivo, revistiéndolo de la confianza pública que requiere.

Para que el ejercicio del derecho al sufragio sea una positiva y verdadera manifestación de la soberanía nacional —expresaba Carranza en su comparecencia ante el Congreso Constituyente de Querétaro— es indispensable que sea general, igual para todos, libre y directo.

El régimen electoral directo, universal y secreto es reconocido entonces, dentro de nuestro sistema constitucional, en el artículo 81, del código político de 5 de febrero de 1917.

En un marco aún muy polémico, un sector de la doctrina estima que el

Congreso Constituyente de Querétaro reconoció la madurez política del pueblo para sustraerse a la manipulación y la acción demagógica, eligiendo con responsabilidad a sus representantes.

Mariano Coronado precisó, con claridad, que la elección directa consiste en que cada ciudadano nombre al representante de su distrito correspondiente, a diferencia de la indirecta en la que tan sólo se designa al elector.

Dentro de un gobierno de justicia y libertad donde se respete al sentir democrático, el voto directo supera las presiones limitantes de ciertas facciones, al capricho personal del gobernante en turno, o la falacia ominosa de las usurpaciones.

En el ordenamiento vigente se unifica el sistema de elección directa ya del titular del Poder Ejecutivo como de los diputados y los senadores.

De esta suerte, nuestra ley fundamental previene que es sexenal la elección del presidente de la República, debiendo ocupar el cargo el candidato que hubiere reunido mayor número de votos, emitidos personalmente por los electores.

Múltiples sistemas se practican para garantizar una óptima elección en la esfera total de la administración del Estado, tan estrechamente vinculada a la problemática fundamental de carácter interno e internacional.

En algunos casos y a efecto de afianzar la política parlamentaria, se concentra en las cámaras legislativas la elección del presidente. En otros y como expresión de la vida democrática, se estima la conveniencia de que la elección sea realizada por ciertas agrupaciones o sectores de la sociedad.

Dentro de otra perspectiva, también se ha apuntado que la elección sea operada por un grupo de notables, en mérito a su prestigio intelectual o potencial económico. Con frecuencia en diversos países ha prevalecido la experiencia de que, abierta o subrepticamente, la designación sea reservada a los grupos o personas, en particular, que demuestren mayores haberes.

Para una importante corriente doctrinal y atendiendo a las diferentes circunstancias que a nivel coyuntural se presentan comúnmente, la antinomia entre elección indirecta y directa no se puede resolver de manera absoluta y excluyente en favor de alguno de dichos sistemas. La indigencia, la insalubridad y la ignorancia son factores negativos que obstruyen la puridad del sistema de elección directa.

No sin cierto conservadurismo, aún se señala que la elección indirecta del presidente de la República es idónea como una medida transitoria, en tanto el pueblo no adquiera la madurez suficiente para designar a tan alto funcionario.

El criterio adoptado más frecuentemente es el de la elección universal directa, consistente en que sea realizada por la voluntad mayoritaria de los ciudadanos, situación de la cual se desprende su derecho de votar y ser votado, para aquellos cargos públicos de designación popular.

Si la universalización del sufragio pudiera cuestionarse, en razón de la espontaneidad e inconsistencia de la voluntad mayoritaria, producto de la improvisación y del instinto, la elección elitista, merced al índice intelectual, el grado de cohesión política (grupos y comunidades menores) o la riqueza económica, contradice gravemente los principios básicos de la vida democrática.

BIBLIOGRAFÍA: Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 20ª ed., México, Porrúa, 1983, pp. 91 y ss.; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, t. VII, pp. 133-161.

Héctor SANTOS AZUELA